

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Rosa María Cristancho Montaña.

Demandada: Corporación Nuestra IPS.

Radicación No: 258993105001-2021-00513-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Evidencia el Despacho que posterior a la presentación de la demanda el apoderado allega memorial aclarando la falencia presentada en la pretensión No. 4 de la demanda. Por tanto, en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia se procede asumir competencia y se dará por admitida al encontrarse satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ROSA MARÍA CRISTANCHO MONTAÑO, mayor de edad, domiciliada en esta municipalidad contra la entidad CORPORACIÓN NUESTRA IPS, representada legalmente por Rodrigo José Peñuela Ramírez O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, y el escrito aclaratorio la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la entidad demandada. (art. 6 inc. 5 Dto 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

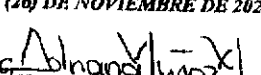
Cuarto: RECONOCER personería al Dr. JOSE NICOLAS BETANCOURT ROMERO como apoderado judicial de la demandante Rosa María Cristancho Montaña, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él conferido.

Quinto: Acreditado lo referido en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Sexto: Se requiere al apoderado a efectos de pronunciarse conforme lo señala el inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto para evitar futuras nulidades.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 232 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021.
LA SECRETARIA AD-HOC  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Isabel García Latorre.

Demandada: Asociación Pro Recreación y Cultura de Zipaquirá "Aprecuz".

Radicación No. 258993105001-2021-00505-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **ISABEL GARCÍA LATORRE**, mayor de edad, domiciliada en esta municipalidad contra la entidad **ASOCIACIÓN PRO RECREACIÓN Y CULTURA DE ZIPAQUIRÁ "APRECUZ"**, representada legalmente por Jaime Saboya Infante O quien lo sea al momento de la notificación.

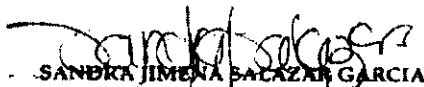
Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

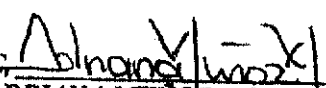
Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería jurídica al Dr. SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR como apoderado judicial de la demandante Isabel García Latorre, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Quinto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 032 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021. LA SECRETARIA AD-HOC  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Clara Rubiela Ávila Ávila en su
Calidad de Cónyuge Supérstite del Causante
Fabio Ricardo Acosta Rodríguez (q.e.p.d.).

Demandada: IPS Arcasalud S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2021-00507-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 04 de noviembre hogño, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por CLARA RUBIELA ÁVILA ÁVILA EN SU CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL CAUSANTE FABIO RICARDO ACOSTA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), mayor de edad, domiciliada en esta municipalidad contra IPS ARCASALUD S.A.S., representada legalmente por Carlos Adrián Chiriví O quien lo sea al momento de su notificación.

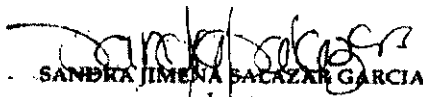
Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda junto con los anexos a la entidad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la parte pasiva a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente auto y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos el actor acreditara lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. MARIA CAMILA BELTRAN CALVO como apoderada judicial de la demandante Clara Rubiela Ávila Ávila, para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Quinto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021.
LA SECRETARIA AD-HOC  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **Contrato de Trabajo**

Demandante: Marcos Obdulio Pinilla Reyes.

Demandados: Luis María Bernal Espinosa,
Transportes DFL Ltda hoy Transportes DFL
S.A.S., y Solidariamente Luis Fredy Bernal Cojo.

Radicación No. 258993105001-2021-00510-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se tiene que no cumple la exigencia del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-Revisada la demanda se tiene que se dirige contra las personas naturales entre otros señores Luis María Bernal Espinosa, y Luis Fredy Bernal Cojo de los cuales se indica como lugar de residencia el correspondiente a la entidad que pretende convocar a pleito.

-Por último, no se indica el canal virtual de notificación de los señores Luis María Bernal Espinosa, y Luis Fredy Bernal Cojo, como quiera que el canal virtual indicado corresponde a la entidad Transportes DFL S.A.S como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal. Téngase en cuenta que el Decreto 806 en el inciso 2º del art. 8º dispone que se debe acreditar y aportar la prueba como quiera que se trata de dos personas naturales diferentes a la jurídica.

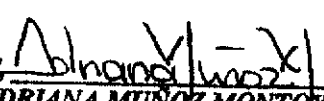
Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería al Dr. CESAR AUGUSTO OLARTE VARGAS como apoderado judicial del demandante señor Marcos Obdulio Pinilla Reyes, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 032 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021. LA SECRETARIA AD-HOC,  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: José Eliécer Castañeda Baracaldo.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC.

Radicación No. 258993105001-2021-00509-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se tiene que no cumple las exigencias de los arts. 25, y 26 del CPLSS, por las siguientes razones:

- No se aporta los documentos que se anuncia en el aparte "Documentales".
- Omite allegar el poder a él conferido.
- No allega la prueba de existencia y representación legal de la entidad que pretende convocar a pleito.

Adviértase también a la parte actora para que tenga en cuenta lo relacionado con la exhibición de documentos lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.

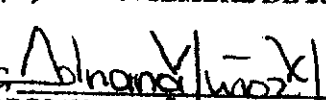
Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previo a reconocer personería se requiere al Dr. GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRIGUEZ a efectos de allegar el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 032 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021. LA SECRETARIA AD-HOC  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: María de los Ángeles Arteaga Velandia.

Demandada: Transportes Alianza S.A.

Radicación No. 258993105001-2021-00488-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda conforme a lo indicado en auto de data 11 de noviembre hogaño venció en silencio, se dispone:

RECHAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
032 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021.**

LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Natalia Rojas Enciso.

Demandadas: Tamayo Corredor Alimentos y Bebidas S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2019-00524-01

AUTO DE SUSTANCIACION

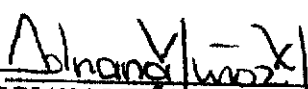
Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de consulta proferida el día 03 de agosto del año 2021, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 13 de octubre del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en primera instancia a que fue condenada la demandante **NATALIA ROJAS ENCISO**, incluyendo en ella el valor de \$200.000 en favor de la entidad demandada **TAMAYO CORREDOR ALIMENTOS Y BEBIDAS S.A.S.**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 039 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021. LA SECRETARIA AD-HOC,  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

****JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Laboral Reforzada

Demandante: Aristóbulo Moyano Hernández.

Demandadas: Rosas de Sopo S.A. y Otras.

Radicación No. 258993105001-2012-00277-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **ADICIONÓ** el numeral 1º para indicar que el contrato de trabajo existente entre el actor y Rosas de Sopo S.A. se extendió hasta el 1º de noviembre de 2012; y el numeral 4º autorizando a la AFP Porvenir S.A. descontar además de la suma de \$5.596.614,00, el valor de \$414.047,00, por concepto de devolución de saldos de la cuenta individual de ahorro pensional; además de declarar no probada la excepción de prescripción, y **REVOCÓ** el numeral 6º condenando a Rosas de Sopo S.A. a pagar los salarios causados entre el 28 de octubre de 2009 y el 1º de noviembre de 2012 en cuantía igual al *smlmvo* para cada año, de la sentencia objeto de apelación; y el cual surtió el recurso extraordinario de Casación ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Corporación que **NO CASA** la sentencia proferida en segunda instancia, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 07 de marzo del año 2018.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en primera instancia a que fue condenada la entidad demandada **ROSAS DE SOPO S.A.**, incluyendo en ella el valor de \$737.717,00 en favor del demandante **ARISTÓBULO MOYANO HERNÁNDEZ**, como agencias en derecho.

TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en primera instancia a que fue condenada la entidad demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, incluyendo en ella el valor de \$737.717,00 en favor del demandante **ARISTÓBULO MOYANO HERNÁNDEZ**, como agencias en derecho.

CUARTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en primera instancia a que fue condenada la entidad demandada **AFP PORVENIR S.A.**, incluyendo en ella el valor de \$737.717,00 en favor del demandante **ARISTÓBULO MOYANO HERNÁNDEZ**, como agencias en derecho.

QUINTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en primera instancia a que fue condenado el demandante **ARISTÓBULO MOYANO HERNÁNDEZ**, incluyendo en ella el valor de \$100.000,00 en favor de la entidad demandada **EPS FAMISANAR LTDA**, como agencias en derecho.

SEXTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en primera instancia a que fue condenado el demandante **ARISTÓBULO MOYANO HERNÁNDEZ**, incluyendo en ella el valor de \$100.000,00 en favor de la entidad demandada **SURAMERICANA S.A.**, como agencias en derecho.

SEPTIMO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en instancia de Casación Laboral a que fue condenada la entidad demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, incluyendo en ella el valor de \$8.800.000,00 en favor de la entidad demandada **ROSAS DE SOPO S.A.**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
039 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**LA SECRETARIA AD-HOC, Astrid Muñoz Montoya
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTÓYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandantes: Luis Fernando Bejarano Diaz y Otros.

Demandadas: Productos Químicos Panamericanos S.A.,
Sertempro Bogotá S.A.

Radicación No. 258993105001-2014-00193-02

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de consulta proferida el día 14 de septiembre del año 2015; y el cual surtió el recurso extraordinario de Casación ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Corporación que **NO CASA** la sentencia proferida en segunda instancia, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 19 de octubre del año 2017.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en ambas instancias a que fue condenado el demandante **LUIS FERNANDO BEJARANO DIAZ**, incluyendo en ella el valor de \$644.350,00, y \$200.000 en favor de la entidad demandada **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.**, como agencias en derecho.

TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en ambas instancias a que fue condenado el demandante **LUIS FERNANDO BEJARANO DIAZ**, incluyendo en ella el valor de \$644.350,00, y \$200.000,00 en favor de la entidad demandada **SERTEMPO BOGOTÁ S.A.**, como agencias en derecho.

CUARTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en instancia de Casación Laboral a que fue condenado el demandante **LUIS FERNANDO BEJARANO DIAZ**, incluyendo en ella el valor de \$440.000,00 en favor de cada una de las entidades demandadas **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.**, y **SERTEMPO BOGOTÁ S.A.**, como agencias en derecho.

QUINTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en ambas instancias a que fue condenado el demandante **FREDY GEOVANNY DEAZA PINZON**, incluyendo en ella el valor de \$644.350,00, y \$200.000,00 en favor de la entidad demandada **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.**, como agencias en derecho.

SEXTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en ambas instancias a que fue condenado el demandante **FREDY GEOVANNY DEAZA PINZON**, incluyendo en ella el valor de \$644.350,00, y \$200.000,00 en favor de la entidad demandada **SERTEMPO BOGOTÁ S.A.**, como agencias en derecho.

SEPTIMO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en instancia de Casación Laboral a que fue condenado el demandante **FREDY GEOVANNY DEAZA PINZON**, incluyendo en ella el valor de \$440.000,00 en favor de cada una de las entidades demandadas **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.**, y **SERTEMPO BOGOTÁ S.A.**, como agencias en derecho.

OCTAVO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en ambas instancias a que fue condenado el demandante **IVAN DARIO CHAPARRO**, incluyendo en ella el valor de

\$644.350,00, y \$200.000,00 en favor de la entidad demandada **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.**, como agencias en derecho.

NOVENO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en ambas instancias a que fue condenado el demandante **IVAN DARIO CHAPARRO**, incluyendo en ella el valor de \$644.350,00, y \$200.000,00 en favor de la entidad demandada **SERTEMPO BOGOTÁ S.A.**, como agencias en derecho.

DECIMO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en instancia de Casación Laboral a que fue condenado el demandante **IVAN DARIO CHAPARRO**, incluyendo en ella el valor de \$440.000,00 en favor de cada una de las entidades demandadas **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.**, y **SERTEMPO BOGOTÁ S.A.**, como agencias en derecho.

UNDECIMO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en ambas instancias a que fue condenado el demandante **WILSON OCTAVIO HUERTAS SANCHEZ**, incluyendo en ella el valor de \$644.350,00, y \$200.000,00 en favor de la entidad demandada **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.**, como agencias en derecho.

DUODECIMO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en ambas instancias a que fue condenado el demandante **WILSON OCTAVIO HUERTAS SANCHEZ**, incluyendo en ella el valor de \$644.350,00, y \$200.000,00 en favor de la entidad demandada **SERTEMPO BOGOTÁ S.A.**, como agencias en derecho.

DECIMO TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en instancia de Casación Laboral a que fue condenado el demandante **WILSON OCTAVIO HUERTAS SANCHEZ**, incluyendo en ella el valor de \$440.000,00 en favor de cada una de las entidades demandadas **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.**, y **SERTEMPO BOGOTÁ S.A.**, como agencias en derecho.

DECIMO CUARTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en ambas instancias a que fue condenado el demandante **BENJAMIN GUZMAN HERNANDEZ**, incluyendo en ella el valor de \$644.350,00, y \$200.000,00 en favor de la entidad demandada **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.**, como agencias en derecho.

DECIMO QUINTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en ambas instancias a que fue condenado el demandante **BENJAMIN GUZMAN HERNANDEZ**, incluyendo en ella el valor de \$644.350,00, y \$200.000,00 en favor de la entidad demandada **SERTEMPO BOGOTÁ S.A.**, como agencias en derecho.

DECIMO SEXTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en instancia de Casación Laboral a que fue condenado el demandante **BENJAMIN GUZMAN HERNANDEZ**, incluyendo en ella el valor de \$440.000,00 en favor de cada una de las entidades demandadas **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.**, y **SERTEMPO BOGOTÁ S.A.**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
039 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**LA SECRETARIA AD-HOC, Astrid Muñoz Montoya
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Silvano Antonio Penagos Rodríguez.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Radicación No. 258993105001-2016-00629-01

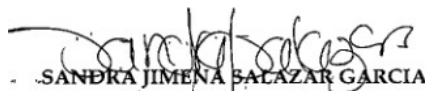
AUTO DE SUSTANCIACION

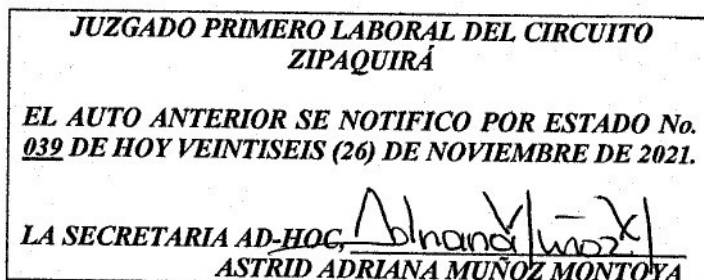
Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de consulta proferida el día 17 de julio del año 2018; y el cual surtió el recurso extraordinario de Casación ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Corporación que **CASA** la sentencia proferida en segunda instancia, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 29 de agosto del año 2018.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en instancia de Casación Laboral a que fue condenada la entidad demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, incluyendo en ella el valor de \$200.000,00 en favor del demandante **SILVANO ANTONIO PENAGOS RODRÍGUEZ**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Laboral Reforzada

Demandante: Daniel Victaliano Barrero.

Demandada: Gehema Energy AND Pumping S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2017-00116-01

AUTO DE SUSTANCIACION

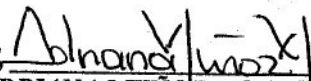
Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de consulta proferida el día 14 de agosto del año 2018 y el cual surtió el recurso extraordinario de Casación ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Corporación que **CASA** la sentencia proferida en segunda instancia, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 26 de septiembre del año 2018.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en de segunda instancia a que fue condenada la entidad demandada **GEHEMA ENERGY AND PUMPING S.A.S.**, incluyendo en ella el valor de \$200.000,00 en favor del demandante **DANIEL VICTALIANO BARRERO**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 039 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021. LA SECRETARIA AD-HOC,  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTÓYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Manuel Giraldo Garzón.

Demandada: Procesadora de Leches S.A. – Proleche.

Radicación No. 258993105001-2016-00396-01

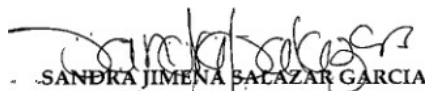
AUTO DE SUSTANCIACION

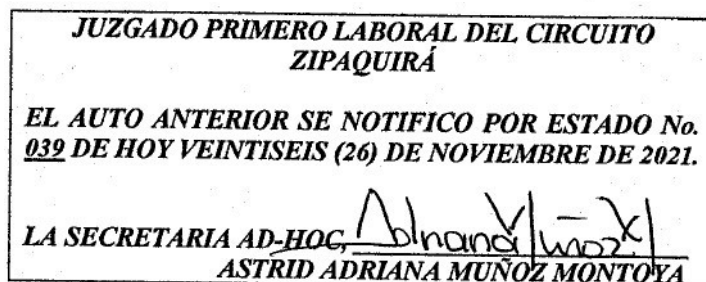
Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **MODIFICÓ** el numeral 2º condenando a la demandada al pago únicamente de las primas de servicios por la no inclusión del auxilio legal de transporte en la suma de \$1.000,00, **REVOCÓ** el numeral 2º (ítems 1º, y 3º) para en su lugar absolver a la demandada de la condena impuesta por concepto de diferencias en las cesantías, y salariales convencionales, 3º, 5º, 6º, y 7º para en su lugar absolver a la demandada de las condenas impuestas por concepto de saldo a favor de las cesantías, reajuste de las cesantías y de los intereses a las cesantías en virtud de la aplicación convencional, y de la indemnización art. 65 CST, y **ADICIONÓ** el numeral 9º para condenar a la demandada por los valores dejados de cancelar por concepto de auxilio de transporte legal para los años 2013 y 2014, de la sentencia objeto de apelación proferida el día 07 de septiembre del año 2017 y el cual surtió el recurso extraordinario de Casación ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Corporación que **CASA** la sentencia proferida en segunda instancia, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 20 de junio del año 2018.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en de segunda instancia a que fue condenada la entidad demandada **GEHEMA ENERGY AND PUMPING S.A.S.**, incluyendo en ella el valor de \$200.000,00 en favor del demandante **DANIEL VICTALIANO BARRERO**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: William Medina Galvis.

Demandada: Empresa Colombiana de Cables S.A.
Emcocables S.A.

Radicación No. 258993105001-2016-00265-02

AUTO DE SUSTANCIACION

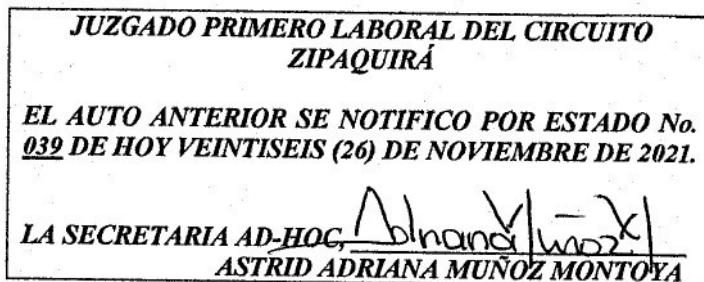
Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **CONFIRMO** – el auto - objeto de apelación, y **REVOCO** la sentencia objeto de consulta proferida el día 29 de agosto del año 2017; y el cual surtió el recurso extraordinario de Casación ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Corporación que **CASA** la sentencia proferida en segunda instancia conforme a lo expuesto, se dispone:

Primero: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral en providencia del día 06 de junio del año 2018.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada en ambas instancias la entidad demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE CABLES EMCOCABLES S.A. EMCOCABLES S.A.**, incluyendo en ella el valor de \$200.000,00, y \$200.000,00 en favor del demandante **WILLIAM MEDINA GALVIS**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Teresa Marie Nesteby.

Demandada: Fundación Educativa Rochester
y/o Colegio Rochester.

Radicación No. 258993105001-2016-00266-02

AUTO DE SUSTANCIACION

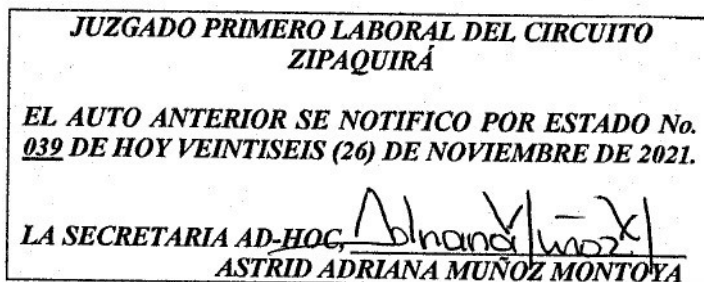
Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **REVOCÓ** los numerales 2º, y 5º para en su lugar absolver a la demandada de la reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, e indemnización por falta de pago estipulada en el art. 65 del CST, **MODIFICÓ** el numeral 3º a condenando a la demandada a realizar el pago de las sumas dejadas de cotizar en vigencia de la relación laboral conforme a lo indicado, de la sentencia objeto de apelación proferida el día 10 de agosto del año 2017 y el cual surtió el recurso extraordinario de Casación ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Corporación que **CASA** la sentencia proferida en segunda instancia, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 06 de junio del año 2018.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en primera instancia a que fue condenada la entidad demandada **FUNDACIÓN EDUCATIVA ROCHESTER y/o COLEGIO ROCHESTER**, incluyendo en ella el valor de \$1.475.434,00 en favor de la demandante **TERESA MARIE NESTEBY**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza



SECRETARIA: Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 01 de octubre de 2018 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del demandante Juan Carlos Velásquez Rivas y a favor de la entidad demandada

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 1.562.484.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 200.000.00
Agencias en Derecho Recurso Extraordinario Casación.....	\$ 2.200.000,00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ 3.962.484.00

Liquidación de Costas a cargo del demandante Jeffer Samir Pinilla y a favor de la entidad demandada

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 1.562.484.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 200.000.00
Agencias en Derecho Recurso Extraordinario Casación.....	\$ 2.200.000,00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ 3.962.404.00


ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo

Demandantes: Juan Carlos Velásquez Rivas,
Jeffer Samir Pinilla.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A.

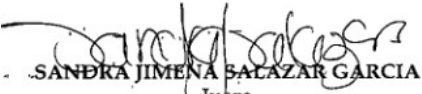
Radicación No. 258993105001-2017-00076-01

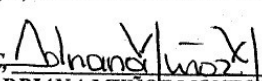
AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 039 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021. LA SECRETARIA AD-HOC,  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA
--

SECRETARIA: Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 01 de octubre de 2018 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 1.562.484.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 200.000.00
Agencias en Derecho Recurso Extraordinario Casación.....	\$ 4.400.000,00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>6.162.484.00</u>


ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Aldemar Casas Forero.
Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A.
Radicación No. 258993105001-2017-00090-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 039 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021. LA SECRETARIA AD-HOC,  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Jaqueline Osma Guisa.

Demandada: Rosa Elena Rodríguez de Tenjo.

Radicación No. 258993105001-2019-00362-01

AUTO INTERLOCUTORIO

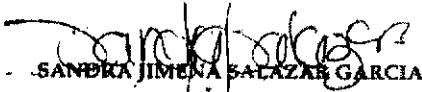
Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **DECLARA LA NULIDAD DE LA SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 03 de agosto de 2021, sin perjuicio de las pruebas decretadas y practicadas, por lo que se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del catorce (14) de octubre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaria realícense la diligencia de emplazamiento de la aquí demandada ROSA ELENA RODRÍGUEZ DE TENJO teniendo en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014. Acredítese lo pertinente.

TERCERO: Citar las partes para que tenga lugar la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO para el día veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022) a la hora judicial de las ocho (8:00) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 032 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021. LA SECRETARIA AD-HOC  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Cirjames Ochoa Albarracín.

Demandada: Industria Nacional de Gaseosas S.A.

Radicación No. 258993105001-2017-00613-01

AUTO DE SUSTANCIACION

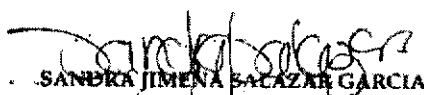
Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **REVOCA** el numeral 1º y **ADICIONA** el numeral 2º en cuanto a declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las primas extralegales de vacaciones de los periodos indicados dentro de la sentencia apelada y proferida por este Despacho el pasado 11 de diciembre de 2020, se dispone:

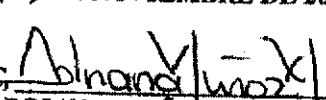
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del veintiuno (21) de abril de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en primera instancia a que fue condenada la entidad demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** incluyendo en ella el valor de \$2.633.409 en favor del demandante **CIRJAMES OCHOA ALBARRACÍN**, como agencias en derecho.

TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en segunda instancia a que fue condenado el demandante **CIRJAMES OCHOA ALBARRACÍN** incluyendo en ella el valor de \$300.000 en favor de la entidad demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, como agencias en derecho en auto de data 27_10_2021 (niega nulidad).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 032 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021. LA SECRETARIA AD-HOC  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Antonio Martínez Salinas.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Radicación No. 258993105001-2019-00493-01

AUTO DE SUSTANCIACION

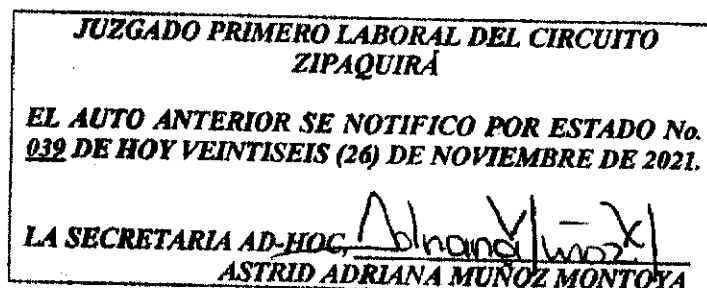
Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **ADICIONA** que la existencia del vínculo laboral entre las partes a partir del día 16 de noviembre de 2006 hasta el día 29 de diciembre de 2019 junto con el numeral 1º y **MODIFICA** el numeral 2º de la sentencia apelada y proferida por este Despacho el pasado 29 de abril de 2021, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del veintitrés (23) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en ambas instancias a que fue condenada la entidad demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** incluyendo en ella el valor de \$908.526 y \$1.817.052 en favor del demandante **ANTONIO MARTÍNEZ SALINAS**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Angélica María Uscategui Diago.
Demandado: Clínica Zipaquirá en Liquidación..
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2017-00201-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Superior, quien CONFIRMO la sentencia de primera instancia.

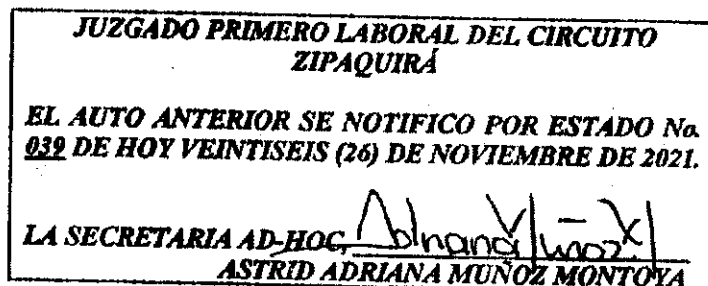
En consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en primera instancia, y la parte demandante en segunda instancia.

Inclúyase en ella como Agencias en derecho de primera instancia el valor de \$1.817.052., a cargo de la demandada a favor de la demandante, y como Agencias en derecho de segunda instancia el valor de \$908.526., a cargo de la demandante y a favor de la demandada.

En firme, ingresen las diligencias al Despacho para proceder de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Marco Iván Tinjaca Canasto.

Demandado: Productos Químicos Panamericanos SA.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00138-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer, sobre: 1) la decisión del superior de no admitir el impedimento presentado por la titular, y 2) sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la entidad demandada:

1-Teniendo en cuenta, que el superior declaro infundado el impedimento invocado por la suscrita, debe continuarse con el trámite normal del proceso.

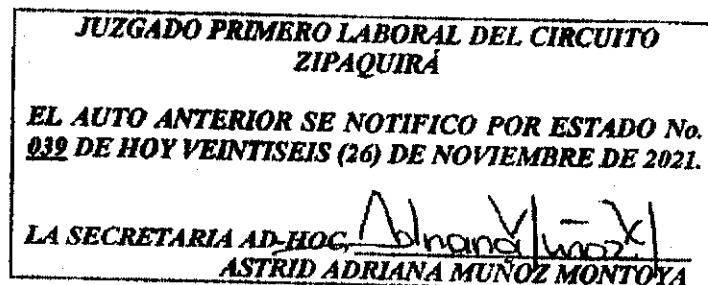
2-Como el apoderado de la demandada propone incidente de nulidad de la notificación, por cuanto no se ha realizado bajo los parámetros de ley, violándose su derecho de defensa y contradicción, en razón a que no se le remitió la demanda y anexos, únicamente el auto admisorio, además que la demanda y demás piezas procesales debió remitírsele al presentarse la demanda, se resuelve:

- 1)Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior.
- 2)En consecuencia con lo anterior, continúese conociendo del presente asunto.
- 3)ADMÍTASE la nulidad invocada, por estar consagrada en la causal 8 del art. 133 del cgp, art. 129 inciso 3 cgp.
- 4)Del incidente de nulidad propuesto, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días (art. 129 inc. 3º. CGP en concordancia 29 CPN). **Notifíquese por Estado.**
- 5)Reconocer al doctor JUAN MANUEL GUERRERO MELO como apoderado de la parte demandada, en los términos del respectivo poder.

Vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Javier Sneider Rubiano Rincón.
Demandado: Productos Químicos Panamericanos SA.
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2020-00262-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

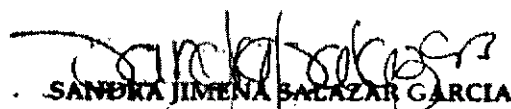
Se provee:

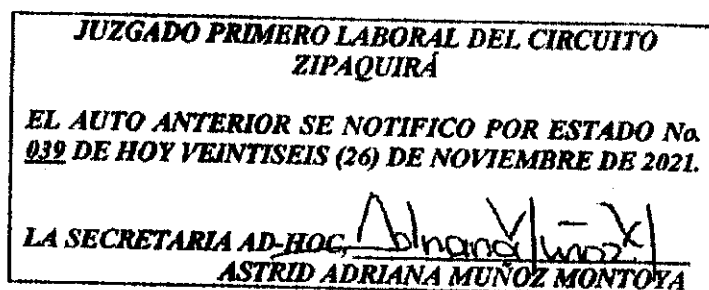
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior quien **CONFIRMO** el auto apelado y condenó en costas a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho el valor de \$200.000. En su oportunidad procesal liquídense.

Como el superior confirmo el auto que declaro infundada las excepciones propuestas, se dispone:

Señalar la hora de las ocho (8) de la mañana, del día once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), oportunidad en la que se llevara a cabo la continuación de la audiencia de que trata el art. 77 del cplss, y se llevara a cabo la audiencia del art. 80 del cplss.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Edisson Bernal Martínez.
Demandado: Mamut de Colombia SAS.
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2017-00253-01.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

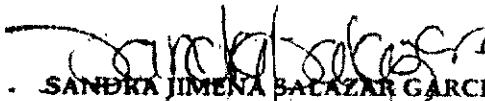
Obedezcas y cúmplase lo dispuesto por el superior, quien MODIFICO el auto recurrido,
y ordeno al juez rehacer la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho.

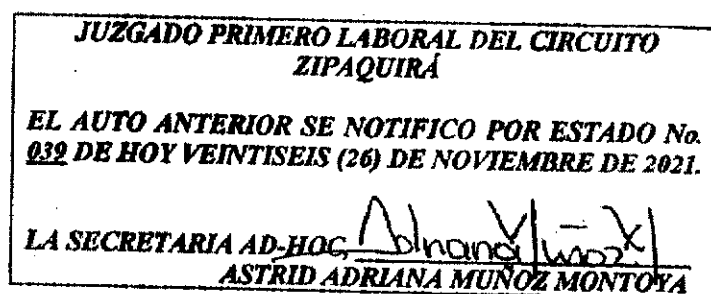
En consecuencia, como el superior modificó el monto de las Agencias en Derecho para ambas instancias, atendiendo lo ordenado por dicha superioridad, y además atendiendo el numeral 1 del art. 366 del CGP, se rehace la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho a cargo del demandante y a favor de los dos demandados así:

Agencias en Derecho de primera instancia.....	\$ 981.392.22.
Agencias en Derecho de segunda instancia.....	\$ 877.803.00.
Total.....	\$1.859.195.22.

En firme, y al no observarse actuación pendiente archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Pablo Enrique Rodríguez Sarmiento.
Demandado: Brian Antonio Pineiro.
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2019-00224-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

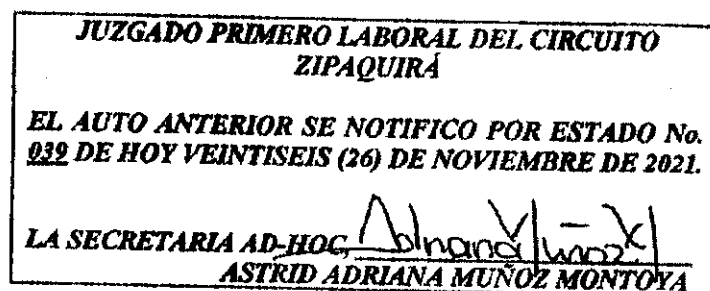
Teniendo en cuenta, que una vez notificado el doctor JUAN FERNANDO FONSECA sobre su nombramiento como interprete traductor del idioma inglés, manifiesta sobre su imposibilidad para aceptar el cargo, por no contar con bilingüismo, porque no habla el idioma ingles, solo su lengua nativa, se dispone:

Atendiendo lo manifestado por el doctor FONSECA GONZALEZ, se dispone su relevo del cargo para el que fue nombrado. Por consiguiente, y como no aparece otra auxiliar en este sentido, se ORDENA OFICIAR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA-CUNDINAMARCA, para que nos informe:

- 1-Si en la lista de Auxiliares de la Justicia que corresponde a esta seccional, aparecen inscritos para desempeñar el cargo de intérprete traductor del Idioma Ingles.
 - 2-En caso de no obrar Auxiliares en este sentido, se sirva indicarnos a que entidad se debe acudir, para poder designar un Auxiliar y continuar con el trámite normal del proceso de la referencia.
- Lo anterior, porque revisada la lista no se encuentra un intérprete traductor del idioma inglés. Por secretaria oficiase, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Carlos Gabriel Rodríguez Gómez.
Demandado: Manuel Cárdenas Rodríguez.
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2020-00416-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

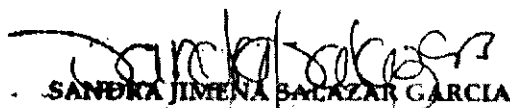
Se procede a proveer:

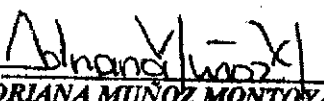
Se tiene, que el mismo demandante presenta escrito desistiendo de la demanda, por lo que se dispone:

Como quiera, que nos encontramos ante un proceso de primera instancia, en cuyo caso no puede actuar directamente el demandante, sino a través de apoderado judicial, por no estar dentro de las excepciones consagradas en el decreto 196 de 1971, L. 583 de 2000, se resuelve:

- 1) No dar trámite al escrito de DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, salvo que esté coadyuvado por el apoderado del actor.
- 2) Requerir al doctor ANDRIOLI CUBIDES FONTECHA, para que se pronuncie y/o coadyuve la solicitud de desistimiento de la demanda.
- 3) Si en el término máximo de diez (10) días, no se obtiene pronunciamiento al respecto, y como se trata de un asunto de primera instancia, ingresen las diligencias al Despacho para Continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 032 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021.
LA SECRETARIA AD-HOC  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Wilson Lozano Pérez.

Demandado: María Celmira Cuevas Riaño.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00262-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

En tiempo, el apoderado de la entidad demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2021 que DIO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, y a su vez nulidad por violación al debido proceso.

-Para sustentar la NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, refiere básicamente que la contestación si reúne los requisitos legales, y que lo pretendido mediante el auto que inadmite esta a cargo de la parte actora, porque ella debe indicar *–los hechos fundamentos y razones de derecho, –lo mismo ocurre con los canales de comunicación a la demandada, y debió fue inadmitirse la demanda por este motivo.*

-Respecto a los RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, sostiene que conforme al art. 31, ésta se debe contestar sobre hechos y pretensiones, y que no propuso excepciones, y esto ultimo tampoco da lugar a inadmitir si no se proponen., lo mismo ocurre para los documentos, porque considero no solicitar como pruebas documentales.

Para resolver se considera:

1-En cuanto a la NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, que resulta de previo pronunciamiento, refiere que la contestación si reúne los requisitos legales, y que lo pretendido mediante el auto que inadmite está a cargo de la parte actora, porque ella debe indicar *–los hechos fundamentos y razones de derecho, –lo mismo ocurre con los canales de comunicación a la demandada, y debió fue inadmitirse la demanda por este motivo.*

-Considera el Despacho, que como se ha indicado en el proceso laboral en desarrollo del principio de publicidad, el debido proceso y el derecho de defensa, se establecen los términos y condiciones dentro de los cuales se debe dar a conocer a las partes, terceros y comunidad en general, las actuaciones surtidas y decisiones adoptadas en el transcurso del juicio, y para que una providencia surta todos sus efectos jurídicos requiere haber sido notificada previamente a quienes intervienen en el proceso conforme a los procedimientos dispuestos con tal finalidad, es decir que como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, *“la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa.”* GERARDO BOTERO ZULUAGA Magistrado ponente SL3036-2018 Radicación n.º 62789 Acta n.º 25 (11-07-2018)

-Siendo así, se tiene, que los argumentos expuestos en la pretendida *–nulidad–*, nada tiene que ver con lo señalado por la H. Corporación, en cuanto a no haberse dado publicidad a los autos que inadmite la contestación y el que la da por no contestada, o que se hubieran pretermitido los términos, o no se hubieran dado a conocer por ningún medio, pues lo que se entrevé de su escrito, es el ataque que hace a los requisitos de la contestación, que aduce si reúne su contestación a la demanda, y que nada tienen que ver con la nulidad al debido proceso consagrada en el art. 29 de la CPN., razón por la que debe rechazarse de plano la nulidad invocada.

2-Respecto a los RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, por los que argumenta que conforme al art. 31, al contestarse la demanda debe referirse es a hechos y pretensiones, y que no propuso excepciones, y esto último tampoco da lugar a inadmitir si no se proponen., lo mismo ocurre para los documentos, porque consideró no solicitarlos como pruebas documentales.

-Considera el Juzgado, que los argumentos del recurso de REPOSICIÓN ha debido plantearlos dentro del término que se le concedió para subsanar la contestación a la demanda, y **no ahora** sobre el auto que da por no contestada la demanda.

Lo anterior, por cuanto la base o fundamento del juzgado para Dar por no contestada la demanda fue que NO SE SUBSANO, pues el término para ello a pesar de haberse notificado por estado a las partes, feneció en silencio. Diferente hubiera sido, que, al radicar escrito en tiempo de la inadmisión, esto es subsanando la demanda, el juzgado hubiera estudiado sus argumentos y aun así siguiera con la postura de tenerla por no subsanada. Por lo tanto, no se repondrá el auto recurrido.

-De otra parte, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art 65 CPTSS, la providencia recurrida es de aquellas que admite dicho recurso, se concederá para ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALA LABORAL** - el recurso de Apelación, **contra el numeral primero, del auto de fecha 4 de Noviembre de 2021 que DIO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.** Recurso que se concede en el efecto DEVOLUTIVO, para lo cual, a cargo de la parte recurrente, deberá expedirse copias de todo el expediente digital. Se advierte, que debe sufragar los costos de las copias dentro del término señalado en el artículo 65 del CSTSS, so pena de declararse desierto.

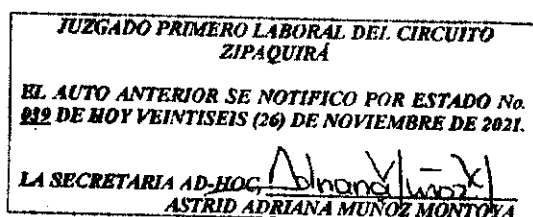
Se concede en este efecto, por cuanto las normas procesales que consagran el recurso en este efecto devolutivo, aún se encuentran vigentes, no han sido derogadas.

Por lo anterior se resuelve:

- 1)Rechazar de Plano la Nulidad Invocada por el Apoderado de la parte Demandada.
 - 2)No reponer el auto del 4 de noviembre de 2021.
 - 3)CONCEDER el recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto para ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALA LABORAL** - **contra el numeral primero del auto de fecha 4 de Noviembre de 2021 que DIO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.** Recurso que se concede en el efecto DEVOLUTIVO, para lo cual, a cargo de la parte recurrente, deberá expedirse copias de todo el expediente digital. Se advierte, que debe sufragar los costos de las copias dentro del término señalado en el artículo 65 del CSTSS, so pena de declararse desierto.
- Se concede en este efecto, por cuanto las normas procesales que consagran el recurso en este efecto devolutivo, aún se encuentran vigentes, no han sido derogadas.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Brayan Stiven Lesmes Grisales.

Demandado: Especialistas en Seguros y Protección. Espro Ltda.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2019-00490-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Es así, que la apoderada de la entidad demandada, quien además ostenta la condición de representante legal, solicita que se **DECLARE LA NULIDAD**, de la audiencia del art. 77 del cplss.

Esboza, que el día 11 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Laboral de Zipaquirá, mediante correo electrónico a las 18:52 al correo gerenciaesproltda@gmail.com remite el link de copia de la audiencia y acta del proceso de la referencia. Que al correo electrónico gerenciaesproltda@gmail.com, el día 11 de noviembre de 2021, nunca llegó un link para poder participar en la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. Que de la lectura del acta, se lee en la CONSTANCIA que, "Se deja constancia que no se presentó la parte demandada **ESPECIALISTAS EN SEGURIDAD Y PROTECCIÓN ESPRO LTDA.** con NIT No. 900.911.013-1, correo electrónico subgerenciaesproltda@gmail.com", correo que no es el autorizado ni dispuesto para notificaciones y/o comunicaciones a la Empresa..., reitera que nunca se allegó por parte del Juzgado el LINK para participar de la audiencia.

Que en el Capítulo IV -FIJACIÓN DEL LITIGIO, se establece, "No es posible dejar ningún hecho por fuera de debate probatorio, por cuanto la sociedad demandada no dio contestación a la demanda. Por cuanto, la demanda se tuvo por no contestada", manifestación contraria a la realidad porque la demanda fue oportunamente contestada,

Para resolver se considera:

-En primera medida, ha de tenerse presente, que se peticiona nulidad de la audiencia celebrada el 11 de noviembre de 2021, con fundamento en el art. 29 de la CPN., la que resulta de pleno pronunciamiento, por cuanto su fundamento ataca el debido proceso, el derecho de defensa, conforme a múltiples pronunciamientos de la HCSJ SCL.

Por lo tanto, se tiene que en el proceso laboral en desarrollo del principio de publicidad, el debido proceso y el derecho de defensa, se establecen los términos y condiciones dentro de los cuales se debe dar a conocer a las partes, terceros y comunidad en general, las actuaciones surtidas y decisiones adoptadas en el transcurso del juicio. Las reglas sobre notificación de providencias judiciales, tienen como propósito fundamental Radicación n.º 62789 SCLA/PT-09 V.00 20 garantizar el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, es decir, constituyen una garantía constitucional contra la arbitrariedad y en la senda de la efectividad del debido proceso. Igualmente, para que una providencia surta todos sus efectos jurídicos requiere haber sido notificada previamente a quienes interviene en el proceso conforme a los procedimientos dispuestos con tal finalidad. Así lo ha entendido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en providencia del 29 de septiembre de 2004, radicación 23.556, en la que consideró que "la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa." GERARDO BOTERO ZULUAGA Magistrado ponente SL3036-2018 Radicación n.º 62789 Acta n.º 25 (11-07-2018)

-Siendo así, se tiene que en este asunto, en proveído de fecha 06 de mayo de 2021 se inadmitió la contestación a la demanda presentada por la doctora Claudia Marcela Prada Lozano, y como *no la subsanó*, en auto del 01 de julio de 2021, se dio por no contestada, y también feneció el término de éste último auto en silencio, porque no se interpuso ningún recurso contra el auto que la DIO POR NO CONTESTADA, y no se puede ahora *so pretexto de no haber participado en la audiencia*, debatir el hecho de haber dado respuesta oportuna a la demanda, cuanto el auto que la DIO POR NO CONTESTADA se encuentra en firme y ni se subsanó ni se interpuso ningún recurso como ya se indicó.

-Ahora bien, en auto del 1 de julio de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia el día 11 de noviembre de 2021 a las 2.30 de la tarde., y fue así que *de una parte*, el auto que fijo fecha se notificó por estado con cuatro meses de anticipación, *y de otra parte*, con diez días de anticipación esto es el 1 de noviembre de 2021 el escribiente del juzgado remitió a las partes el link para tener acceso a la audiencia que se llevaría a cabo el 11 de noviembre de 2021, según da cuenta el informe rendido por el doctor Fabio Daniel Sánchez, en cuanto a que:

"... el día 1º de noviembre de 2021, remití a las partes con base en los correos contenidos en la demanda, el link para acceso a la audiencia que se llevaría a cabo el 11 de noviembre de 2021 a las 2:30 pm, dentro del proceso Ordinario Laboral 2019-00490 de BRAYAN ESTIVEN LESMES GRISALES contra ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y PROTECCIÓN ESPRO LTDA., tal y como se observa en el siguiente pantallazo:

Igualmente, el mismo día en que se celebraría la audiencia, previo a ella, llamé al número 3123875304, registrado como de dicha empresa dentro del proceso para manifestarles que se conectarán a la audiencia, sin recibir contestación alguna.

Así mismo, posteriormente a la audiencia una persona que no se identificó me escribió al Whats-app de un número desconocido, a preguntarme que le diera acceso a la audiencia, a lo que le manifesté que ya se había terminado la misma.

Se expide la presente constancia a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Resultando entonces, que **no resulta de recibo lo afirmado por la memorialista**, en cuanto a que *al correo electrónico gerenciaesproltda@gmail.com, el día 11 de noviembre de 2021, nunca llegó un link para poder participar en la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio... .., correo electrónico subgerenciaesproltda@gmail.com", correo que no es el autorizado ni dispuesto para notificaciones y/o comunicaciones a la Empresa...., reitera que nunca se allegó por parte del Juzgado el LINK para participar de la audiencia., por cuanto el correo electrónico gerenciaesproltda@gmail.com, es el mismo al que se le notificó la demanda, y corresponde al mismo del que en su oportunidad la apoderada el día 1º de diciembre de 2020 remitió la contestación a la demanda, esto es gerenciaesproltda@gmail.com , ni respaldarse en que subgerenciaesproltda@gmail.com no es el autorizado para notificaciones o comunicaciones a la empresa, porque este último correo también aparece tanto en la demanda y así fue admitida, como en el contrato de trabajo celebrado entre las partes, también en las diferentes certificaciones aportadas con la demanda, y que le fueron remitidas a la entidad demandada para efectos del decreto 806 de 2020, documentos estos en los que se puede evidenciar como correo electrónico subgerenciaesproltda@gmail.com , y aun cuando no apareciera, no puede dejar pasar por alto el juzgado, que la entidad demandada tuvo pleno conocimiento del día y la hora de la audiencia, 1-*por haberse fijado la fecha con más de cuatro meses de anticipación*, auto notificado por estado, 2 -*por habersele enviado por el juzgado el link con más de diez días*, el que también pertenece a la entidad demandada, 3-*por la comunicación que tuvo el escribiente del juzgado con la empresa en el día de la audiencia*, según el informe, y 4-*porque en el día de la audiencia, la entidad se comunicó con el juzgado, pero una vez finalizó la misma.**

Por lo anterior, considera el juzgado, que no se ha vulnerado el debido proceso ni el derecho de defensa de la parte demandada, lo que lleva a desestimar la nulidad deprecada.

Por lo anterior se resuelve:

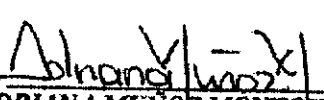
- 1) Negar la Nulidad peticionada por la apoderada de la entidad demandada.
- 2) En firme el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho, para liquidar las costas procesales incluidas las agencias en derecho a que fue condenada la entidad demandada en la sentencia que puso fin a la instancia.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
039 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Omar Octavio González Nieto.

Demandado: Brinsa SA.

Asunto: (estabilidad laboral reforzada)

Radicación No. 258993105001-2019-00410-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera que el apoderado de la parte demandada, en tiempo interpone recurso de **APELACIÓN**, contra el auto de fecha 4 de Noviembre de 2021, que Dio por NO Contestada la demanda, se dispone:

1-En atención a que conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art 65 CPTSS, la providencia recurrida es de aquellas que admite dicho recurso, se concede para ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALA LABORAL** - el recurso de Apelación, contra el auto de fecha 4 de Noviembre de 2021 que **DIO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**. Recurso que se concede en el efecto DEVOLUTIVO, para lo cual, a cargo de la parte recurrente, deberá expedirse copias de todo el expediente digital. Se advierte, que debe sufragar los costos de las copias dentro del término señalado en el artículo 65 del CSTSS, so pena de declararse desierto.

Se concede en este efecto, por cuanto las normas procesales que consagran el recurso en este efecto devolutivo, aún se encuentran vigentes, no han sido derogadas.

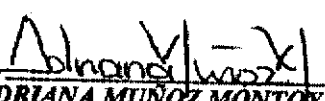
2-Reconocer al doctor **JUAN MANUEL GUERRERO MELO** como apoderado de la entidad demandada, en los términos del respectivo poder.

Notifíquese y cúmplase .


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 032 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021.

LA SECRETARIA AD-HOC 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Laura Dayan Joya Mancipe.
Demandado: Maria Teresa Talero Páez
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00442-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

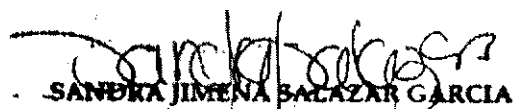
Se procede a proveer:

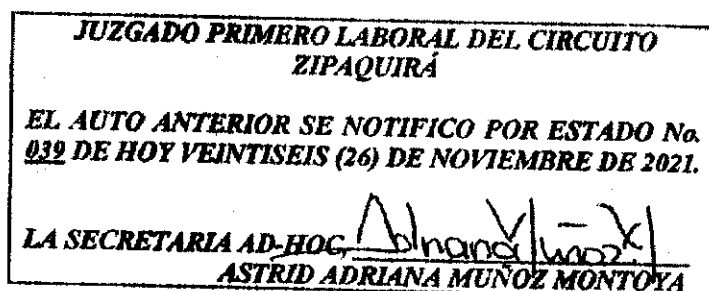
En relación con la reforma a la demanda se dispone:

Por ahora, no tener en cuenta la reforma presentada por la parte actora, por cuanto esta debe sujetarse a lo previsto en el art. 28 del cpls.

Por consiguiente, se requiere a la parte actora, para que acredite el trámite de notificación a la demandada, y luego de vencido el termino de traslado, empieza a correr el termino para presentar la reforma. Acredítese por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Lilia Corredor Angarita.
Demandado: Ligia Castellanos de Peña.
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00253-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

En relación con la reforma a la demanda se dispone:

Por ahora, no tener en cuenta la reforma presentada por la parte actora, por cuanto esta debe sujetarse a lo previsto en el art. 28 del cpls.

Por consiguiente, se requiere a la parte actora, para que acredite el tramite de notificación a la demandada, y luego de vencido el termino de traslado, empieza a correr el termino para presentar la reforma. Acredítese por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
032 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021.
LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Alberto Devia Romero, Alvaro Parrado y otros..

Demandado: Autocaress SAS.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2019-00141-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

En relación con la sucesión procesal se dispone:

Como quiera, que el apoderado de la parte demandante, acredita el fallecimiento de los demandantes JOSE MANUEL LOZANO Y LEONARDO CORTES MURCIA, y pretende que se tenga como sucesores procesales del señor JOSE MANUEL LOZANO (qepd) a su compañera permanente la señora Graciela Rodríguez Núñez identificada con C.C. No. 41.772.361 de Bogotá y a sus hijos, Ivonne Alexandra Lozano Rodríguez identificada con C.C. No. 52.543.407 de Bogotá y Cesar Augusto Lozano Rodríguez identificado con C.C. No. 80.816.922 de Bogotá, y como sucesores procesales del señor LEONARDO CORTES MURCIA (qepd) a su compañera permanente Mariela Chacon identificada con C.C. No. 52.558.279 de Bogotá, y a sus hijas, Deisy Johana Cortes Chacón identificada con C.C. No. 1.014.224.742 de Bogotá, Lina Baleny Cortes Chacón identificada C.C. No. 1.014.264.302 de Bogotá, y a la menor María Angélica Cortes Chacón identificada con T.I. No. 1.031.807.539 de Bogotá quien es representada legalmente por su señora madre Mariela Chacón, se dispone:

Previo a resolver sobre la sucesión procesal (art. 68 cgp), que en el término máximo de treinta (30) días se aporte:

1-Los poderes que le confieren cada uno de quienes deben ser reconocidos como sucesores procesales, al doctor JEFERSON ANDRES MOLANO BELTRÁN.

2-El Registro Civil de Nacimiento de MARIELA CHACON.

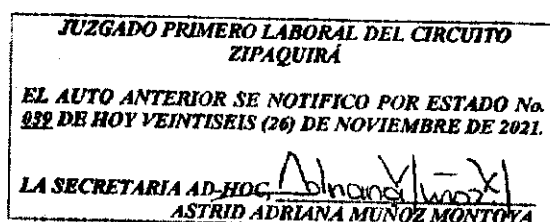
3-El acta de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO de los señores JOSÉ MANUEL LOZANO (QEPD) Y GRACIELA RODRÍGUEZ NÚÑEZ.

4- El acta de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO de los señores LEONARDO CORTES MURCIA (QEPD) Y MARIELA CHACON.

5-Efectuado lo anterior se resolverá lo correspondiente

Notifíquese y cúmplase .


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Seguridad Social

Demandante: José Vicente Romero Orozco.

Demandadas: Administradora Colombiana de Pensiones
-Colpensiones y Otras.

Radicación No: 258993105001-2021-00313-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho, que en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, la entidad demandada Colpensiones, *subsana la contestación de la demanda*, por lo que se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Segundo: Se requiere **nuevamente** a la parte demandante a efectos de acreditar la notificación de la entidad que se ordenó vincular en providencia fechada **09-09-2021** que admite la demanda, para así continuar con el trámite normal del proceso y citar las partes audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

Tercero: Acreditado lo solicitado en el numeral 2º y vencidos los términos correspondientes ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
032 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021.
LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Laboral Reforzada

Demandante: Osvaldo Garnica Romero.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Radicación No: 258993105001-2019-00113-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, así:

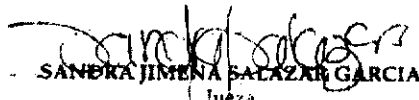
Frente a la solicitud de reprogramación de audiencia que hiciere la apoderada sustituta de la parte demandante quien indica la imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el próximo 16 de diciembre hogaño por cuanto para esa fecha se encuentra de viaje, y el apoderado principal Dr. José Absalón Rodríguez Quiroga se encuentra sancionado por parte de la Comisión Nacional de Disciplinaria Judicial hasta el día 29_12_2021, se dispone:

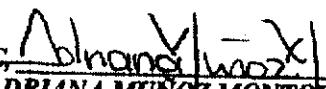
Primero: En aras del derecho de defensa que les asiste a las partes, se cita para audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO para la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde del día once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Frente a la solicitud de reconocimiento de personería a la Dra. Esmeralda Salamanca Barrera conforme a la sustitución a ella realizada por el Dr. Rodríguez Quiroga, se dispone:

Segundo: No se accederá a la misma por cuanto la sanción disciplinaria se encuentra en firme quedando en incapacidad de ejercer actos de abogacía entre otros el de sustituir el mandato conferido. (CS de la J, Sala Disciplinaria, Sentencia 11001110200020110460501, oct. 9/13, C. P. María Mercedes López Mora)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 032 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021. LA SECRETARIA AD-HOC,  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Ana Rocío Cárdenas Melo.

Demandada: Empresa de Servicios Públicos de Chía
"Emserchía ESP".

Radicación No: 258993105001-2016-00479-01

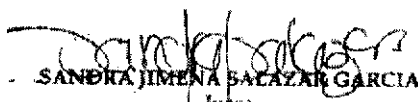
AUTO INTERLOCUTORIO

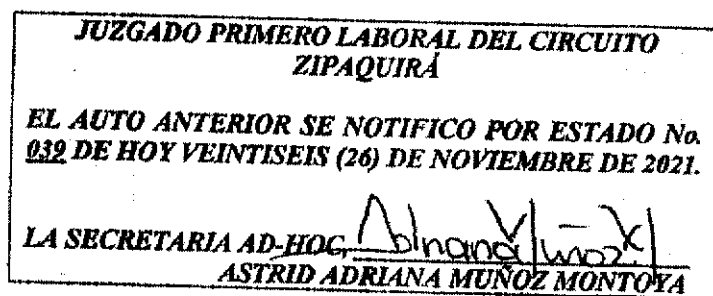
Procede el Despacho a dar trámite al memorial allegado por la Dra. PAOLA ANDREA BELTRAN ORTIZ en su calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, quien presenta renuncia a la sustitución a ella otorgada por el Dr. JUAN MANUEL NIEVES ROMERO junto con la comunicación enviada al precitado doctor, por lo que se dispone:

Primero: Como quiera que se dan las exigencias el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, toda vez que quien actúa como apoderada sustituta acompaña la comunicación que envió sobre su renuncia al apoderado principal de la entidad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA "EMSERCHÍA ESP", quien por ello se encuentra notificado de la decisión adoptada. **Admítase** la renuncia que del poder hace la Dra. PAOLA ANDREA BELTRAN ORTIZ.

Segundo: En firme auto, y como no queda asunto pendiente de resolver, se ordena que las diligencias ingresen nuevamente a la gaveta No. 02 en la caja de archivo No. 12, déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Héctor Nempeque Cañón.

Demandada: Empresa de Servicios Públicos de Chía
"Emserchía ESP".

Radicación No: 258993105001-2016-00660-00

AUTO INTERLOCUTORIO

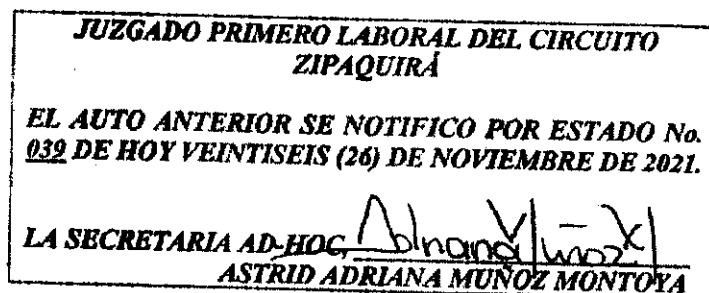
Procede el Despacho a dar trámite al memorial allegado por la Dra. PAOLA ANDREA BELTRAN ORTIZ en su calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, quien presenta renuncia a la sustitución a ella otorgada por el Dr. JUAN MANUEL NIEVES ROMERO junto con la comunicación enviada al precitado doctor, por lo que se dispone:

Primero: Como quiera que se dan las exigencias el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, toda vez que quien actúa como apoderada sustituta acompaña la comunicación que envió sobre su renuncia al apoderado principal de la entidad *EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA "EMSERCHÍA ESP"*, quien por ello se encuentra notificado de la decisión adoptada. **Admítase** la renuncia que del poder hace la Dra. PAOLA ANDREA BELTRAN ORTIZ.

Segundo: Por secretaria contabilizar el término restante otorgado a la parte actora por providencia de fecha **11-11-2021** a efectos de que se sirva acreditar la notificación de las entidades ordenadas integrar a la litis, y si vencido el mismo la parte guarda silencio dar cumplimiento al parágrafo del art. 30 del CPLSS y sin necesidad de nuevo auto envíense las diligencias al archivo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Luis Enrique Díaz Valero.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Radicación No. 258993105001-2017-00177-01

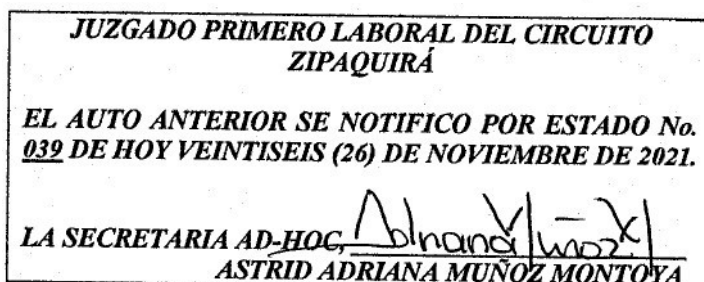
AUTO DE SUSTANCIACION

Procede el Despacho a indicar que del estudio del expediente no se encuentra solicitud alguna por resolver, por lo que se dispone:

Remítasen las diligencias al archivo previa desanotación en el libro radicador correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Laboral Reforzada

Demandante: Fabian Andrés Ricardo Pérez.

Demandadas: Ingeniería Construcciones y Equipos
Conequipos ING S.A.S., Ecopetrol S.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00512-00

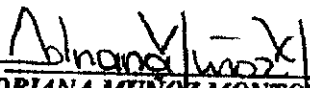
AUTO DE SUSTANCIACION

Previo a avocar conocimiento, se tiene que del examen de las diligencias no es clara la competencia territorial en cabeza de este Despacho, lo anterior en razón a que en el hecho No. 6 de la demanda se indica que la labor se presentó en el municipio de Cartagena (Bolívar), y contrastado lo anterior con el certificado de existencia único que allega de una de las entidades que pretende convocar pleito, es decir, Ecopetrol S.A. se evidencia de esta que su domicilio corresponde a la ciudad de Bogotá, D.C., por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, realice la escogencia de la competencia, en el entendido que es de su resorte, y atendiendo lo dispuesto en el art. 5º del CPLSS bien sea por -el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado - a elección del demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 032 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021. LA SECRETARIA AD-HOC,  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Luz Aleyda Rodríguez Venegas.

Demandada: Geomacle Torres Lozano.

Radicación No: 258993105001-2020-00026-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que la parte actora aún no ha dado cumplimiento a los autos de fechas 29 de abril y 11 de noviembre de 2021, que procedió a requerir a la parte actora a efectos de acreditar el trámite de notificación conforme al art. 292 del CGP y/o en su defecto conforme al Decreto 806 de 2020, trámite necesario para continuar con el curso normal del proceso.

Dado, que la parte no se manifestó a los requerimientos antes dichos, y como quiera que la demanda es admitida el pasado 28_02_2020 superando el término de seis (06) meses lo procedente es dar aplicación al parágrafo del art. 30 del CPLSS, se dispone:

ORDENAR el envío del expediente al Archivo Provisional, hasta tanto exista asunto por resolver.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 032 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021. LA SECRETARIA AD-HOC,  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Jaqueline Osma Guisa.

Demandado: Elberto Cortes Porras.

Radicación No. 258993105001-2019-00361-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que la Dra. AIDA MARINA RODRIGUEZ SANCHEZ, acredita la imposibilidad de aceptar el nombramiento de curador ad-litem, se dispone:

Relevar al auxiliar designado, por economía y celeridad procesal, recae el nombramiento en un abogado que ejerce habitualmente la profesión, siendo así se designa como Curador ad-litem del emplazado a la Dra LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ a quien se puede comunicar su nombramiento en la dirección de correo electrónico lucyesperanzadiaz@hotmail.com y/o al número de celular 304 6590570. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. y/o en su correo electrónico que obre en el juzgado. Por secretaría librese las comunicaciones respectivas haciéndole las advertencias de ley. Oficiese en lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 032 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021. LA SECRETARIA AD-HOC,  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTÓYA
--

SECRETARIA: Zipaquirá, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto de data 05 de noviembre de 2020, se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada:

Agencias en Derecho de Primera instancia.....	\$ 200.000.00
Agencias en Derecho de segunda instancia.....	\$ 908.526.00
Costas	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>1.108.526.00</u>


ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTÓYA
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Álvaro Pachón Rincón.

Demandado: Inversiones Pinzón Martínez S.A.

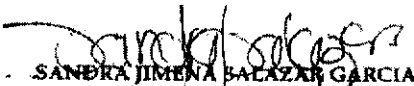
Radicación No: 258993105001-2018-00674-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
032 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021.

LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTÓYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Leonardo Rodríguez Maldonado.

Ejecutado: Hilda Aurora Gaitán Bernal, Angel Gilberto Bonilla Avila.

Asunto: (honorarios profesionales)

Radicación No. 258993105001-2021-00455-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El doctor Rodríguez Maldonado, quien obra en nombre propio, en oportunidad se pronuncia al auto que precede, manifestando entre otras cosas, que la solicitud de ejecución se encuentra presentada dentro del término del art. 306 del cgp, en razón a que el título de recudo ejecutivo es la sentencia proferida en el proceso ordinario, por lo que se dispone:

Revisadas las diligencias, si bien la solicitud de ejecución no se encuentra dentro del término señalado en el art. 306 del CGP, también lo es, que el título ejecutivo lo conforman tanto la sentencia como los autos que liquidan y aprueban costas, por consiguiente, resulta procedente su ejecución.

Así las cosas, se tiene que el doctor Leonardo Rodríguez Maldonado solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de los intereses de los demandados: Hilda Aurora Gaitán Bernal, Angel Gilberto Bonilla Avila, por las sumas ordenadas en la sentencia de única instancia, y por las costas procesales.

Como título de recaudo ejecutivo, refiere la sentencia de única instancia de fecha 23 de agosto de 2021, que condenó a los demandados, a pagar al actor sumas por concepto de honorarios profesionales.

La obligación reclamada se halla en forma clara, expresa y es exigible por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), por consiguiente, deberá librarse la orden de pago solicitada conforme a las sumas en términos ordenados en la sentencia de única instancia, y por las costas procesales.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- ORDENAR a los ejecutados Hilda Aurora Gaitán Bernal, Ángel Gilberto Bonilla Avila, a reconocer y pagar al señor Leonardo Rodríguez Maldonado, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, la suma de \$1.500.000.00., por concepto de honorarios profesionales.
-\$300.000.00. por costas procesales incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario

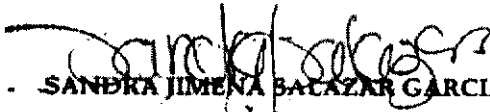
Segundo.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

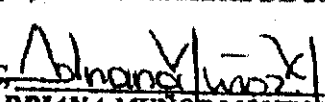
Tercero- Facúltese al doctor Leonardo Rodríguez Maldonado, para actuar a nombre propio en el presente juicio. (Decreto 196 de 1971. L. 583 de 2000.)

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente a los ejecutados. Lo anterior, por cuanto la solicitud de ejecución se encuentra fuera del término de que trata el art. 306 del cgp inciso segundo.

Verificado lo anterior y vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


- SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**
**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
032 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021.**
**LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Avelino Poveda Valencia.

Ejecutado: Grupo Empresarial Intermundial de Aseo Ltda.

Asunto: (Acta de Transacción)

Radicación No. 258993105001-2021-00471-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que en la debida oportunidad se da cumplimiento al proveído del 4 de noviembre de 2021, allegando el poder, la constancia de la Universidad de la Sabana, y las precisiones acerca del título ejecutivo, y de la persona contra la cual se dirige la demanda, se dispone:

El apoderado del señor Avelino Poveda Valencia, solicita Mandamiento de Pago a favor de su poderdante y en contra de la entidad Grupo Empresarial Intermundial de Aseo Ltda. Para tal efecto allega como título ejecutivo el acta del contrato de transacción laboral celebrado entre las partes el 23 de junio de 2020, en el que la entidad demandada por intermedio de su representante legal se compromete a cancelar el valor de \$3.000.000.00, correspondiente a salarios, cesantías, intereses, primas, vacaciones, indemnización por despido que se cancelarían en cuotas mensuales de \$1.000.000. a partir del 20 de agosto de 2020 y la última el 20 de octubre de 2020.

El fundamento de aquella fue que entre las partes existió una relación laboral en el cargo de operario de servicios varios, lo que dio lugar al nacimiento de prestaciones sociales que arrojaron el valor antes mencionado.

Del contrato de Transacción suscrito por las partes el 23 de junio de 2020, *se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, y exigible a cargo de la entidad ejecutada*, porque se dan las circunstancias del art. 422 del cgp en conc. art. 100 cplss, porque los elementos de la obligación están señalados, esto es su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor), no se advierte dudoso y resulta ser exigible porque la obligación es pura y simple reuniendo requisitos de certeza y autenticidad de la obligación cuyo cumplimiento se pretende.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la transacción se encuentra consagrada en el art. 2469 del C.C. que preceptúa *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."*, y que sobre la **validez** de la transacción, el art. 15 del CST. señala que *"Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."*

Es decir, que a pesar de que en materia laboral existe el principio de irrenunciabilidad de los derechos, en la transacción siendo uno de los modos de arreglar privada y amigablemente los conflictos se pueden transigir sus derechos pendientes pero con la condición para su validez **que el acuerdo se realice sobre derechos dudosos, inciertos y discutibles, que es el caso téngase en cuenta que el CST, trae los derechos mínimos para los trabajadores que son ciertos e indiscutibles y su carácter es ser irrenunciables como salario, prestaciones sociales, seguridad social etc.**, es decir que para que la transacción sea válida debe existir un derecho laboralmente renunciable que no vaya en contravía con los derechos adquiridos.

Por las anteriores razones, considera el Despacho que en este caso específico el documento aportado reúne los requisitos de ley para librarse la orden de pago pretendida.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- ORDENAR a la entidad Grupo Empresarial Intermundial de Aseo Ltda., representada legalmente por el señor Reinel Aguilar, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, pague al señor Avelino Poveda Valencia la suma de \$3.000.00.00, valor contenido en el acta de transacción de fecha 23 de junio de 2020, y por los intereses legales de que trata el art. 1617 del cc sobre el presente valor a partir del 20 de octubre de 2020, y hasta cuando el pago se verifique.

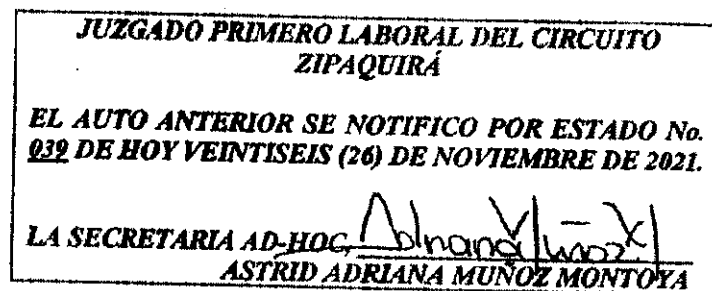
Segundo.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero.- Reconocer a ADRIÁN DAVID ABADIA PALOMEQUE como apoderado del señor Avelino Poveda Valencia quien se encuentra adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de la Sabana, en los términos del respectivo poder.

-Notifíquese este auto a la entidad ejecutada personalmente. Téngase en cuenta el decreto 806 de 2020, por lo que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para proponer excepciones, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Para efectos del conteo de términos acredítese el envío por la parte actora tanto de la demanda con sus anexos como del presente auto.)

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Oscar Hernán Soler.
Ejecutado: Martha Elizabeth Flórez.
Asunto: (ejecución sentencia)
Radicación No. 258993105001-2020-00300-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

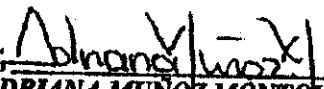
Como quiera, que la ejecutada, notificada del mandamiento de pago por anotación en estado, y una vez vencido el término, no propuso excepciones, dése aplicación al art. 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior se resuelve:

- 1)ORDENAR SEGUIR CON LA EJECUCIÓN**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2)PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.
- 3)CONDENAR A LA PARTE EJECUTADA**, a pagar las costas del proceso, Liquidense.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 032 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021.
 LA SECRETARIA AD-HOC, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTÓYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Piedad Rodríguez Calderón.

Ejecutado: Diego Alejandro Pérez Tafur.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00502-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El proceso fue remitido por el HTSDJC para que se resuelva lo relativo al impedimento invocado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.

-Mediante proveído, la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, advirtió la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del art. 141 del cgp. Porque formuló denuncia penal contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas, en su condición de apoderada de la parte actora.

- Para resolver se considera:

La causal de impedimento se encuentra consagrada en el numeral 8 del art. 141 del cgp aplicable por analogía. Refiere el numeral 8: *"Haber formulado el juez, ... denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal."*

Como lo indicó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Laboral-, en el proceso radicado con el número 2020-00008 de Juan Evangelista Cañón Quiroga, *"...la inclusión de la causal 8 dentro del art. 141 del CGP, supone que el legislador consideró que la misma por sí sola configura un impedimento, sea que el juez perciba subjetivamente que resulta afectada su imparcialidad o no; pues basta que se estructuren los hechos que la originan, sin que sean determinantes los sentimientos particulares del funcionario..."*

Tenemos entonces, que la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, formulo denuncia penal de manera expresa contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas por la presunta comisión del delito de CALUMNIA y los demás delitos que el Despacho considere en la investigación, de conformidad con el Código Penal Colombiano (Ley 599 del año 2000 artículo 221), por los hechos acaecidos en audiencia del viernes 18 de junio de 2021, dentro del radicado 25-307-3105-2017-00362-01 del señor Gilberto Cabrejo contra las codemandadas Sociedad Hotelera Icono .S.A.S, Hotel Tocarema- Sociedad Hotelera las Acacias S.A., Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Hoteleros SERVICOOCTEL en Liquidación, Cooperativa de Trabajo Asociado ABCP COOP y Asociación Cooperativa de Hoteleros C.T.A. Ascohotel CTA, en la que dictó sentencia en audiencia pública y oral, denegando la mayoría de las pretensiones de la parte actora.

Revisadas las diligencias, evidencia el juzgado, que efectivamente la doctora Alarcón Rojas funge como apoderada del demandante. Siendo así, con la actuación de la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, al entablar denuncia penal contra la citada apoderada, como lo ha indicado el superior en asunto similar, se configura la existencia de la causal contenida en el numeral 8 del art. 141 del cgp, razón suficiente para aceptar el impedimento deprecado.

Así las cosas, se resuelve:

1) Aceptar el impedimento deprecado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.

2)Consecuencialmente se avoca el conocimiento del presente asunto.

3)En consecuencia, como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**
**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
032 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021.**
**LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Aristóbulo Carranza.

Ejecutado: Cardeñoza Camacho SAS .

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00503-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El proceso fue remitido por el HTSDJC para que se resuelva lo relativo al impedimento invocado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.

-Mediante proveído, la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, advirtió la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del art. 141 del cgp. Porque formuló denuncia penal contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas, en su condición de apoderada de la parte actora.

- Para resolver se considera:

La causal de impedimento se encuentra consagrada en el numeral 8 del art. 141 del cgp aplicable por analogía. Refiere el numeral 8: *"Haber formulado el juez, ... denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal."*

Como lo indicó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Laboral-, en el proceso radicado con el número 2020-00008 de Juan Evangelista Cañón Quiroga, *"...la inclusión de la causal 8 dentro del art. 141 del CGP, supone que el legislador consideró que la misma por sí sola configura un impedimento, sea que el juez perciba subjetivamente que resulta afectada su imparcialidad o no; pues basta que se estructuren los hechos que la originan, sin que sean determinantes los sentimientos particulares del funcionario..."*

Tenemos entonces, que la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, formulo denuncia penal de manera expresa contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas por la presunta comisión del delito de CALUMNIA y los demás delitos que el Despacho considere en la investigación, de conformidad con el Código Penal Colombiano (Ley 599 del año 2000 artículo 221), por los hechos acaecidos en audiencia del viernes 18 de junio de 2021, dentro del radicado 25-307-3105-2017-00362-01 del señor Gilberto Cabrejo contra las codemandadas Sociedad Hotelera Icono .S.A.S, Hotel Tocarema- Sociedad Hotelera las Acacias S.A., Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Hoteleros SERVICOOCTEL en Liquidación, Cooperativa de Trabajo Asociado ABCP COOP y Asociación Cooperativa de Hoteleros C.T.A. Ascohotel CTA, en la que dictó sentencia en audiencia pública y oral, denegando la mayoría de las pretensiones de la parte actora.

Revisadas las diligencias, evidencia el juzgado, que efectivamente la doctora Alarcón Rojas funge como apoderada del demandante. Siendo así, con la actuación de la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, al entablar denuncia penal contra la citada apoderada, como lo ha indicado el superior en asunto similar, se configura la existencia de la causal contenida en el numeral 8 del art. 141 del cgp, razón suficiente para aceptar el impedimento deprecado.

Así las cosas se resuelve:

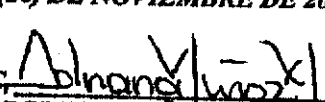
- 1) Aceptar el impedimento deprecado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.
- 2) Consecuencialmente se avoca el conocimiento del presente asunto.
- 3) En consecuencia, como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
039 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Marina Stella Mancera.

Ejecutado: E.S.E. Hospital Divino Salvador de Sopo

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2017-00331-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

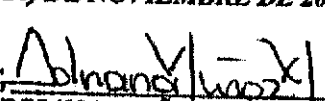
Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que el apoderado dela parte actora manifiesta que ha adelantado gestión de certificación de sueldos actualizada, para que COLPENSIONES realice su trabajo de liquidación y/o cálculo actuarial, se dispone:

En cumplimiento al auto del 14 de octubre de 2021, como ya se ha indicado en autos anteriores y solo hasta tanto se realice lo anterior ingresen las diligencias al Despacho. De lo contrario permanezca en secretaria

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 032 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021. LA SECRETARIA AD-HOC,  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Yuri Catalina Audor Rivera.

Ejecutado: Madetecno SAS.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2020-00447-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

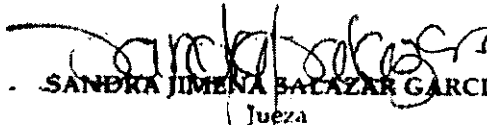
Se procede a proveer:

Como quiera, que aun la entidad no ha dado cumplimiento al auto del 14 de octubre 2021, se dispone:

-Requerir a la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que cumpla con sus deberes y responsabilidades (art. 78 cgp), dando cumplimiento al auto del 9 de septiembre de 2021, reiterado el 14 de octubre de 2021, remitiendo a éste Despacho, actualizado el cálculo correspondiente a los aportes de la demandante, conforme a la sentencia materia de ejecución.

Solicitar al apoderado de la parte actora, para que gestione lo corresponde al cálculo actuarial ante la entidad PORVENIR SA, conforme se ha indicado en autos que preceden.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 032 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021. LA SECRETARIA AD-HOC,  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Javier Sneider Rubiano Rincón y Jaime Edilson Sánchez Castro.

Ejecutado: Productos Químicos Panamericanos SA.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00212-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

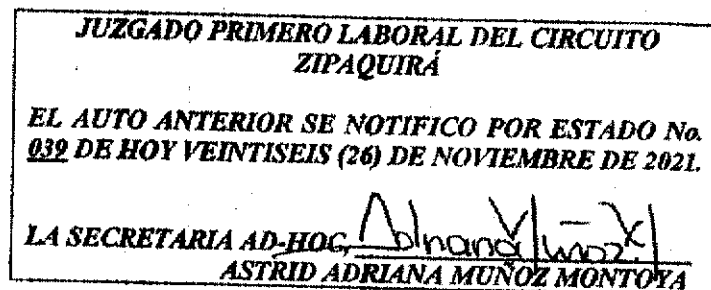
Como quiera, que el inmediato superior declaro infundado el impedimento, se dispone:

- 1-Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior.
- 2-En consecuencia, continúese conociendo del presente asunto.
- 3-Por consiguiente, se requiere a la parte actora, para que proceda a la notificación personal a la entidad ejecutada, tal y como se indicó en proveído del 10 de junio de 2021.

Efectuado lo anterior, y vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza



SECRETARIA: Zipaquirá, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021) En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se procede a practicar la siguiente, Liquidación de Costas a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante:

Agencias en Derecho\$300.000.00.
Costas\$ 00.00.
Total.....\$300.000.00


ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: AFP. Porvenir SAS.

Ejecutado: Joasam Soluciones Laborales Empresariales SAS.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2020-00231-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

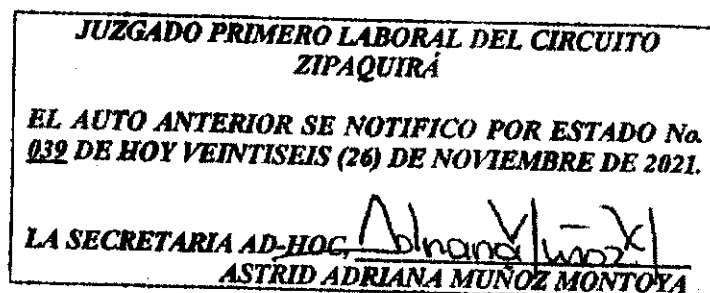
Se procede a proveer:

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Laboral

Contrato de Trabajo

Ejecutante: Wilson Javier Gómez León.

Ejecutada: Empresa de Servicios Públicos de Chía
"Emserchía ESP".

Radicación No: 258993105001-2017-00349-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a dar trámite al memorial allegado por la Dra. PAOLA ANDREA BELTRAN ORTIZ en su calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, quien presenta renuncia a la sustitución a ella otorgada por el Dr. JUAN MANUEL NIEVES ROMERO junto con la comunicación enviada al precitado doctor, por lo que se dispone:

Primero: Como quiera que se dan las exigencias el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, toda vez que quien actúa como apoderada sustituta acompaña la comunicación que envió sobre su renuncia al apoderado principal de la entidad *EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA "EMSERCHÍA ESP"*, quien por ello se encuentra notificado de la decisión adoptada. **Admítase** la renuncia que del poder hace la Dra. PAOLA ANDREA BELTRAN ORTIZ.

Segundo: En firme auto, y como no queda asunto pendiente de resolver, se ordena que las diligencias ingresen nuevamente a la **caja de archivo No. 550**, déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 032 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021. LA SECRETARIA AD-HOC,  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Impak A L Técnicos Ltda.

Demandada: Angela Marcela Navarrete Hernández.

Radicación No. 258993105001-2021-00393-01

AUTO DE SUSTANCIACION

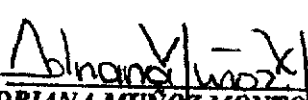
Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **DECLARÓ INADMISIBLE** el grado consulta de la sentencia proferida el día 21 de octubre del año 2021, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 09 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO: Como quiera que no hay condena en costas ni agencias en derecho, y al no existir actuación pendiente por surtir, **ARCHÍVESE** la diligencia previa desanotación en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 032 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021. LA SECRETARIA AD-HOC,  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Seguridad Social

Demandante: Gonzalo Pinilla.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2020-00033-00

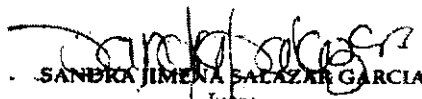
AUTO DE SUSTANCIACION

Procede el Despacho a resolver la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora a efecto de expedir copias auténticas que referencia en su escrito, se dispone:

Primero: Por Secretaría, expídanse las copias a costa de la parte demandante, y déjense las constancias del caso (art. 114 del CGP).

Segundo: Efectuado lo anterior, y como no queda asunto pendiente de resolver, se ordena que las diligencias ingresen nuevamente a la **gaveta No. 01 en la caja de archivo No. 03**, déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 032 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021. LA SECRETARIA AD-HOC,  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Disolución, Liquidación y Cancelación del registro Sindical

Demandantes: Codensa S.A. ESP, y Emgesa S.A. ESP.

Demandada: Sumate.

Radicación No. 258993105001-2018-00117-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que la presidenta del sindicato – agente liquidador pone a disposición del proceso la consignación correspondiente a las costas procesales incluidas las agencias en derecho a que se le condenó, se dispone:

Primero: Poner en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por la organización sindical demandada.

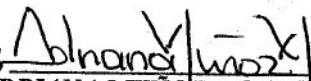
Segundo: Como obra depósito judicial por concepto de costas procesales a favor de las entidades demandadas, se ordena la entrega del título judicial número 409700000190683 del 29 de octubre de 2021 por valor de \$781.242,00, pero antes lo procedente es realizarse el fraccionamiento del mentado depósito en dos partes iguales por valor \$390.621 cada una a efectos de entregarse a las entidades demandantes Codensa S.A. ESP, y Emgesa S.A.

Tercero: Por secretaria, una vez realizadas las diligencias respectivas entréguese a los representantes legales y/o a sus apoderados siempre y cuando estos cuenten con la facultad expresa de **retiro y cobro del depósito judicial**. Oficiese en lo que corresponda.

Cuarto: Efectuado lo anterior, y como no queda asunto pendiente de resolver, se ordena que las diligencias ingresen nuevamente a la **caja de archivo No. 562**, déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 032 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021. LA SECRETARIA AD-HOC,  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Amparo de Pobreza

Contrato de Trabajo

Demandante: Juan Alberto Arrieta Yuhuisupto.

Demandada: Grupo Médico Incolger S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Juan Alberto Arrieta Yuhuisupto, el cual se puso a disposición de este Juzgado mediante escrito presentado por la Personería Delegada para la Asesoría Jurídica y Atención al Usuario, se dispone:

Primero: ADMITIR la solicitud de AMPARO DE POBREZA presentada por el ciudadano JUAN ALBERTO ARRIETA YUHUISUPTO.

Segundo: Se cita al solicitante a la Audiencia Especial que se llevara a cabo a la hora judicial de las ocho (8:00) de la mañana del día diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) a fin de practicar interrogatorio de parte del señor Juan Alberto Arrieta Yuhuisupto y resolver de fondo la solicitud de Amparo de Pobreza.

Tercero: Por secretaria notificar al petente en la dirección de correo electrónico alberto.arrieta2679@gmail.com la presente providencia, dejándose en el expediente la constancia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 032 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021. LA SECRETARIA AD-HOC  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical

Demandante: Productos Químicos Panamericanos SA.

Demandado: Pedro Alexander Martínez Machete.

Asunto: (permiso para trasladar)

Radicación No. 258993105001-2021-00405-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que la demanda cumple los requisitos de ley, se dispone:

1) **Admítase la demanda especial de Fuero Sindical - Permiso para Trasladar -**, instaurada por PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS SA entidad domiciliada en la ciudad de Medellín (Ant.) **contra** el señor PEDRO ALEXANDER MARTÍNEZ MACHETE mayor de edad domiciliado en el municipio de Tocancipá (Cundinamarca)

2) Téngase como parte sindical a la entidad SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS "SINTRAPROQUIPA", Notifíquesele por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

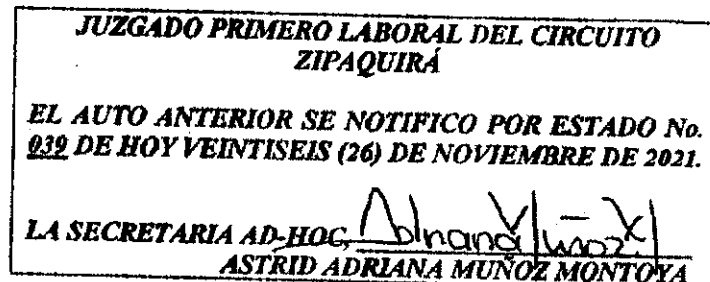
3) Como la parte demandante remitió copia de la demanda con todos sus anexos al demandado y a la Organización Sindical. Para efectos de la notificación envíesele también al demandado como a la organización sindical el presente auto admisorio (art. 6º inc. 5º cplss). **Acredítese por la parte actora con su constancia de recibido.** (art. 6 inc. 6 DL 806 de 2020)

4) Acreditado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para señalar fecha en la que se llevará a cabo la Audiencia Pública especial de que trata el art. 114 del CPTSS.

5) Reconocer al doctor JUAN MANUEL GUERRERO MELO como apoderado de la parte demandante, en los términos del respectivo poder.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical

Demandante: Alpina Productos Alimenticios SA.

Demandado: Orlando Gil Casas.

Asunto: (permiso para despedir)

Radicación No. 258993105001-2020-00176-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

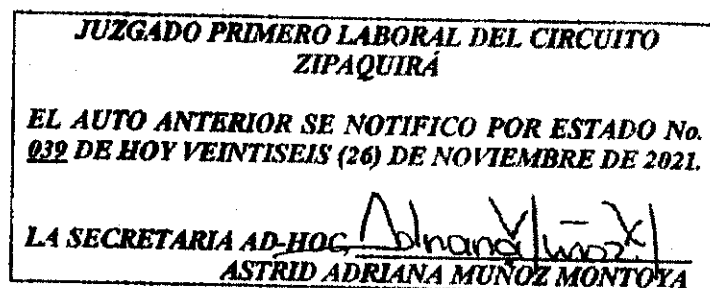
Teniendo en cuenta, que aún no se ha remitido el proceso al inmediato superior, para que se surta el grado de consulta, se dispone:

En primer lugar, sobre la incapacidad remitida por el demandante a las 14.32 horas del día nueve (9) de los cursantes, debe decirse que no se tendrá en cuenta, por cuanto no se ajusta a las directrices del inciso cuarto del art. 77 del cplss.

En segundo lugar, en cumplimiento a la sentencia que puso fin a la instancia, por secretaría, remítase el proceso al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Laboral.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Acción de Reintegro

Demandante: Luz Ángela Robayo Nemoga.

Demandado: Municipio de Sopó.

Radicación No: 258993105001-2019-00241-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de apelación proferida el día 27 de julio del año 2021, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 19 de octubre del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en ambas instancias a que fue condenada la entidad demandada **MUNICIPIO DE SOPÓ**, incluyendo en ella el valor de \$1.817.052 y \$908.526 en favor de la demandante **LUZ ÁNGELA ROBAYO NEMOGA**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 039 DE HOY VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021. LA SECRETARIA AD-HOC,  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA
--